SOLICITA FIJACIÓN DE NUEVA AUDIENCIA.

Sres.
Cámara Arbitral de la
Bolsa de Cereales de Bs. As.
PRESENTE.

Ref.: Demanda 45/21.

De mi consideración:

Que en relación a la audiencia fijada, y habiendo tomado contacto con el testigo propuesto para imponerlo de la misma, este me ha manifestado que le resulta imposible comparecer en la fecha prevista por estar viajando por el interior del país en lugares de dudosa señal de internet.

Por ello, solicito se fije nueva fecha de audiencia en el período comprendido entre el 15/9/2021 y 27/9/2021, fechas en las cuales el testigo me indicara su posibilidad de comparecer, con los medios adecuados para su conectividad.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

Pablo Correch
C.P.A.C.F. T° 37 F° 467

MANIFIESTA SOBRE PRUEBA PRODUCIDA.

Sres.
Cámara Arbitral de la
Bolsa de Cereales de Bs. As.
PRESENTE.

Ref.: Demanda 45/21.

De mi consideración:

Que vengo a manifestar sobre la prueba producida en estas actuaciones conforme se requiriera el proveído del 8 de noviembre ppdo.

Dos son las cuestiones que se encuentran en tela de juicio en estas actuaciones: a) la competencia de esta Cámara y b) la dilucidación del fondo del reclamo.

En ambas cuestiones ha quedado demostrado como se verá, tanto la ineludible competencia de esa Cámara, como la existencia del crédito reclamado a la demandada.

a) LA COMPETENCIA DE ESTA CÁMARA

En su contestación de demanda, Cadewor propugna la incompetencia de esta Cámara para intervenir en el litigio planteado, aduciendo que por *"no haber **firmado**"* ella los contratos ésta no podría intervenir y aduce que además no se dan en el caso ninguno de los ejemplos establecidos en el art. 4° del Decreto 931/98 Reglamentario del procedimiento arbitral. Es forzoso señalar ya a esta altura, que **si bien la demandada niega "haber firmado" un contrato, nunca negó su efectiva concertación.**

Afirma posteriormente que mi mandante recurre a la Cámara a efectos de obtener un reconocimiento *"que por las vías legales que corresponden jamás obtendrían"*.

Esta última afirmación debe ser la única medianamente cierta que enarbola Cadewor en su defensa, si bien enmascara su clara intención, ya que bajo la mira de un tribunal no especializado resultaría más dificultoso lograr el reconocimiento del derecho que le corresponde a Gear.

Pero para eso precisamente esta el consuetudinario trámite arbitral de amigables componedores, basado en la equidad y los usos y costumbres del comercio de granos que la demandada pretende aviesamente, y contra los más claros principios de buena fe, esquivar. Es justamente la forma en que todos los agentes de este mercado decidieron derivar todos los conflictos que hacen a su actividad a la **resolución por profesionales del mercado que comprenden sus reglas,**

y que comprenden el valor de la *"concertación"* de un negocio, más allá de su *"firma"*. Es justamente esa intención de los actores del mercado la que guía las disposiciones del Dec. 931/98.

Así, resulta difícil que en este caso se pueda evitar la competencia con el sólo párrafo de la contestación que dice que: *"ni concurren ninguna de las cuestiones objetivas que habiliten la intervención solicitada por parte de esa entidad (art. 3 y 4 del reglamento 931/98."*.

El art. 4.a) establece la competencia *"cuando por las características de la operación, **dicho acuerdo** resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio,…"*. En nuestro caso las comunicaciones habidas entre la demandada y el intermediario, documentadas en Whatsapp, confirmados por los dichos del intermediario en la operación y la remisión de las operaciones al sistema Confirma para la firma de la demandada.

Más contundente aún resulta lo dispuesto por el inc. b) del mismo artículo que también establece la competencia *"si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, **siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable**."*.

Este precepto fue sabiamente introducido por el legislador dado que tratándose de un negocio realizado por partes muy distantes una de la otra, el receptor del boleto pudiera unilateralmente y sin dar fundamento alguno, dejar sin efecto alguno el negocio que había concertado, por el sólo expediente de *"no firmar"* el contrato.

Dicho de otra forma, se trató de evitar la "avivada", como pretende la demandada, de aprovechar para sí movimientos brusco en el valor de los granos como el que se produjo en el caso en reclamo, y desligarse de dicho incumplimiento por el simple expediente de *"no haber firmado"* el contrato.

En el caso resulta plenamente aplicable la disposición del art. 4 inc.b) por cuanto:

a) La remisión del contrato al Confirma por mi mandante equivale a su suscripción y remisión a registro (adaptado a la modalidad contractual digital actual), que sólo quedan sujetos a que la contraparte lo suscriba, para que luego continúe el proceso de registro y firma digital por el comprador que lo remitió;

b) los contratos son los de uso y costumbre en el mercado, y por lo tanto incluyen la jurisdicción arbitral y representan todos ellos los contratos concertados con ella por intermedio de Ozafrán, conforme surge de los mensajes de Whatsapp desgravados, y de su declaración testimonial;

c) está plenamente acreditado que la demandada tuvo pleno conocimiento de su remisión y puesta a disposición, por cuanto:

i. conforme surge de la declaración testimonial del Sr. Ozafrán la propia demandada estaba requiriendo su remisión;

ii. cuando fue requerido por el testigo Ozafrán para su firma por Whatsapp nunca dijo que los contratos no eran correctos, sino que contesto con un ***"mañana lo veo"*** que equivale en el contexto a **mañana lo firmo**; a ello se suma que nunca la demandada, ni durante el transcurso de esta demanda, ha negado que dichas conversaciones fueran ciertas, ni manifestó que no hubiera concertado los negocios, o que las las conversaciones no hubieran tenido lugar;

iii. más allá de las pruebas irrefutables arriba consignadas, la **Bolsa de Cereales de la Ciudad de Buenos Aires** informa en su punto 3) que *"**la PRIMER PANTALLA QUE MUESTRA EL SISTEMA CONFIRMA**"* -acotamos, **común a todas las Bolsas**- *"**son los contratos PENDIENTES DE FIRMA que tiene la empresa en CADA UNA DE LAS BOLSAS**, por lo que al entrar al sistema tiene la información disponible"*, y por su parte, la **Bolsa de Comercio de Rosario** informa en iii) que *"cualquier usuario de Confirma puede ingresar a la plataforma en cualquier momento y conocer los contratos que se encuentran en gestión de firma"* y que *"la firma Cadewor ha firmado 23 contratos en Confirma en la Bolsa de Rosario"*, lo que **demuestra que ENTRÓ Y VIÓ LOS CONTRATOS A FIRMAR**.

Los árbitros de esta Cámara son agentes del mercado. **¿quién de los árbitros, informado sobre la existencia de un contrato remitido al Confirma, no lo rechaza expresamente si no lo concertó?** ¿Acaso **se puede considerar lógico, normal y aceptable** en un agente del mercado que se entera -por el corredor, por abrir su Confirma- que tiene contratos a firmar que no concertó, o en condiciones distintas a las concertadas (incluyendo la jurisdicción arbitral), **que no se queje, que no rechace expresamente los contratos, que no se comunique con la supuesta contraparte? ¿Alguno de los árbitros tendría esa actitud? ¿Acaso alguno de los árbitros consentiría semejante actitud respecto de cualquiera de sus contrapartes?**

En este contexto, **la aviesa manifestación de la demandada de *"no haber firmado"*, da cuenta no sólo del sentido y causa de existencia del art. 4 b) del Dec. 931/98, sino de la imperiosa necesidad de su aplicación al caso.**

Asimismo, si bien la firma digital es posterior al decreto 931/98, sus disposiciones son plenamente aplicables, siendo que **la remisión hecha por una de las partes al sistema, para la firma de la contraparte, registración y firma digital posterior del comprador, con pleno conocimiento del vendedor de dicha puesta a disposición (por las normas del propio sistema Confirma que muestra en la página inicial los contratos pendientes, por aviso que le diera el intermediario y por los reclamos que se le hicieran) equivale a la remisión del contrato físico, no**

habiendo nunca negado las condiciones pactadas, sino limitándose a simplemente "desaparecer", anunciando la aviesa estrategia que hoy quiere materializar.

Estas son las normas que hacen al éxito y valoración del sistema arbitral de granos, que evita el aprovechamiento de ventajeros y chicaneros de las lentitudes y formalismos del proceso judicial y porqué no del desconocimiento muchas veces de negocio de granos y sus usos y costumbres por parte de los jueces de derecho.

Reiteramos que el Sistema Confirma de firma digital perfectamente se encuadra dentro del art. 4 inc. b) del Decreto 931/98 ya que el mismo implica un adelanto tecnológico que aunque impredecible en el año 1998, por lo cual la incompetencia debe ser rechazada.

b) LA CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde ahora analizar qué negó y probó cada una de las partes.

Esta parte entiende que **la prueba más importante de todas son los reconocimientos de la propia demandada**. En este sentido, debe observarse que la demandada **en momento alguno de su contestación niega haber concertado los negocios cuyo incumplimiento se le atribuye**, **ni niega haber tenido las comunicaciones invocadas con el Sr. Ozafran**, **o haber efectivamente producido el grano que tenía ya comprometido y entregado el mismo a terceros a un valor superior**, **ni niega haber incumplido los negocios concertados**. Simplemente limita su defensa (que mantiene en sus preguntas en la testimonial y en escrito final) a decir *"que no firmó"* los contratos, cuando **es sabido que la *"no firma"* de un contrato de granos no implica su no concertación, que es lo que en este negocio es relevante**. **No ha negado que haya mantenido las comunicaciones con Ozafrán ni su contenido**, habiendo pretendido desligarse de las mismas indicando que no se había probado que le perteneciera; por si cabía alguna duda, se ha agregado el informe sobre titularidad de esa línea y la vinculación del Sr. Solís con esa firma. **La demandada pretende zafar de su palabra con evasivas, como si tuviera vergüenza de negar lo innegable: que efectivamente concertó los negocios, que a propósito decidió no firmarlos para vender la producción a terceros a mejor precio (ver contestación de AGD), que efectivamente existieron las comunicaciones de el teléfono que usa cotidianamente.** Esa **conducta evasiva no es la de a quien le asiste la razón. Evidencia que hasta la demandada misma sabe perfectamente que lo que hizo no corresponde, que está mal, y pretende zafar con esa actitud ante esta Cámara**.

A todo evento señalamos que la afirmación de la demandada en el sentido de que *"no firmó los contratos"* no está controvertida, habiendo sido incluso manifestada por esta parte, sino que **lo que está en discusión es si los contratos fueron o no concertados**.

A estos efectos, esta parte afirmó que a través del Sr. Ozafrán se llevaron a cabo las negociaciones entre las partes que concluyeron con la concertación de diversos contratos con la demandada y lo demostró con los mensajes de texto cruzados con el Sr. Walter Solís, presidente de Cadewor S.A., que como dijimos no fueron negados, y que además están acreditados con la certificación notarial de los whatsapp cruzados entre los mencionados, y con la ratificación hecha por

el Sr. Ozafran en la audiencia testimonial llevada cabo en la causa, en la cual no hubo negativa alguna de tales hechos por parte del letrado de la contraria, presente en la misma. Respecto de la efectiva concertación de los negocios, las **comunicaciones entre las partes, no negadas** por la demandada, **son determinantes**. Así, conforme se indica en el acta notarial y es confirmado por la testimonial, el 21/8/2020, al mensaje de Ozafrán de *"**Vendido** 1000 tns."*, Solís contesta *"**OK** Sorgo 2x500 mas 4x250 entrega junio/julio."*, el 2/9/2020 ante nuevas ofertas de negocios de Ozafrán, **Solís** pregunta *"cuanto tenemos **cerrado**"*, a lo que se le contesta *"2.200"*; a la oferta del 9/9/20, **Solís** contesta *"**cierro** 500 tns. mas"*; a la del 17/9/2020, Solís contesta ***"OK"*** y *"500 a 170"* a lo que se le responde ***"Anotado"***, a la del 25/9/2021 por 180 sorgo nuevo, contestada por **Solís** con *"500"* y ***"Anotar"***, con la confirmación de ***"Anotado"***, y la del 8/10/2020 donde Ozafrán propone *"tengo los 185 Anoto 1.000"*, a los que **Solís** contesta ***"Solo 500"***, y se le contesta *"**Anoto** 500 a 185"*.

¿En qué idioma puede considerarse que términos como *"cerrado"*, *"anotar"*, *"anotado"*, *"cierro"*, *"OK"* no son equivalentes a la concertación de un negocio propuesto?. Seguramente **no en castellano, y muchísimo menos en el lenguaje de este mercado que los árbitros perfectamente conocen**. ¿O acaso pretende la demandada entender que estaban cerrando bolsas de supermercado, o que anotaban pedidos para la trifecta de Palermo? **¿Alguno de los árbitros consideraría que una operación que la contraparte le "cerró" o "anotó" no está definitivamente concertada?**

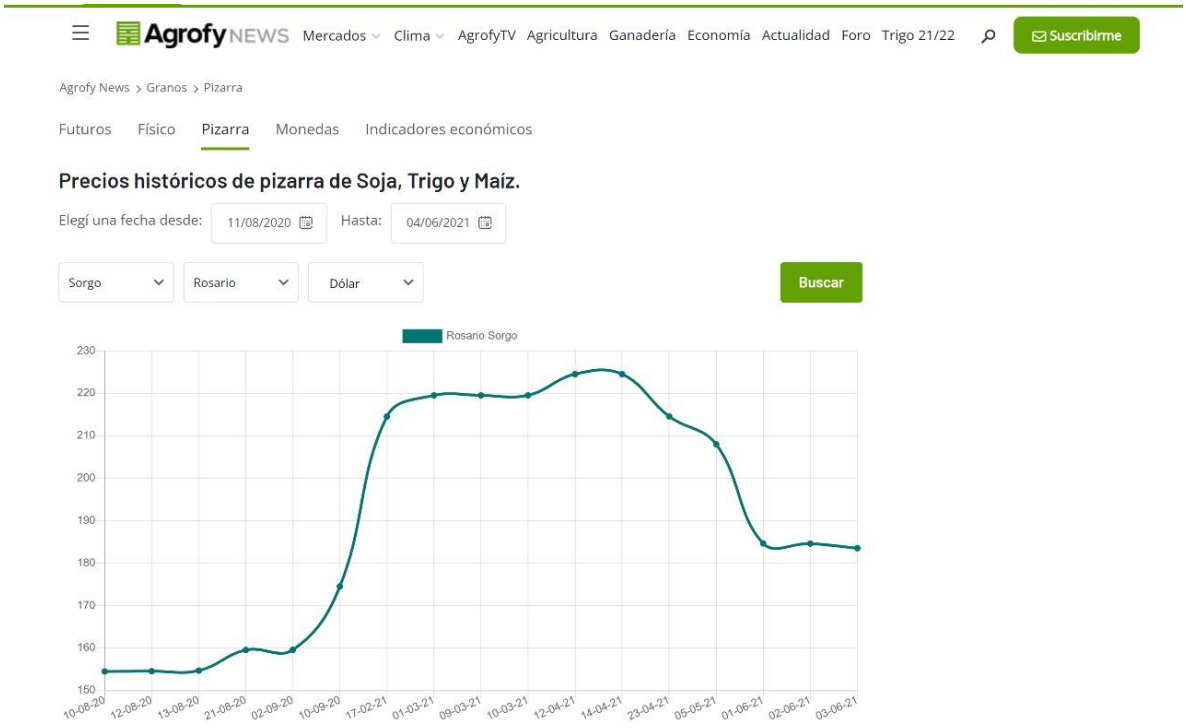
En su declaración testimonial **Ozafrán confirma ante la segunda preguntade mi parte, la concertación de negocios por un total de 4.200 tns.** de sorgo entre las partes.

Esta parte **acreditó que presentó como corresponde los boletos** en el sistema Confirma de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires a los efectos de su firma y registro. Ello queda demostrado con la documental agregada (boletos respectivos) y lo informado por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. Y también **demostró que dicha remisión fue informada a la demandada**, y que además **obtuvo conocimiento por el mismo sistema**, además de no haber sido negada, como era su carga procesal.

Así, en el **acta notarial** agregada surge que Ozafrán le pregunta a Solís el 13/10 *"Hola Walter como estas. **Ya pudiste firmar los boletos**"*, a lo que contesta con un ***"Msñsms loveo"***, informándole Ozafrán el 14/10/2020 *"Ok Avisame por favor que **me están reclamando**."* La respuesta no fue oposición alguna (imposible ante la claridad de los *"cerrados"*, *"anotados"*, *"cierros"* y *"OKs"*), sino simplemente el silencio. Los mensajes del acta son plenamente ratificados en la testimonial. **Cualquier cosa menos desconocimiento de su existencia…**

En la misma testimonial manifestó Ozafran que Solís con posterioridad a recibir los contratos y su carga en el Confirma manifestó que no los iba a cumplir porque se le había caído el alquiler de un campo en San Luis, como si ello fuera una causal válida de incumplimiento. La causa de ese incumplimiento, lejos de la excusa irrelevante dada por Solís en sus comunicaciones con Ozafran, **era el cambio en el mercado y la súbita mejora del precio al cual se acreditó que terminó vendiendo su cosecha (ya comprometida a Gear) a AGD**, conforme a la contestación de oficio que

realizara. En los gráficos que siguen, de fuente pública y plenamente conocida por los Árbitros, se puede observar los cambios en el mercado coincidentes con la "desaparición" de la demandada, y que los valores promedios de precio que "cerrara" con AGD por la producción que tenía ya comprometida con mi mandante de $ 20.000 equivalen a US$ 212 a la fecha de entrega, valor incluso superior a la fecha en que esta parte consideró decaídos los contratos.



La cotizaciones más cercanas a la fecha solicitada son:

Dolar U.S.A

Monedas	Compra	Venta	Fecha
Dolar U.S.A	94,7500	100,7500	29/6/2021
Dolar U.S.A	94,7500	100,7500	30/6/2021
Dolar U.S.A	94,7500	100,7500	1/7/2021

EURO

Fuente www.bna.com.ar

Queda de esta manera acreditada absolutamente la concertación de los contratos, que si los mismos no están formalmente *"firmados"* es simplemente **porque la demandada, en conocimiento de su existencia y de su remisión, no lo hizo para pretender evadirse de sus obligaciones ya acordadas**, para **obtener un mejor precio que el ya acordado con mi mandante por su producción**, que derivó en el incumplimiento de las obligaciones ya acordadas, concertadas y cerradas con mi mandante, que le causó el perjuicio que en el escrito de demanda se le reclama.

c) CONCLUSIÓN.

Lo que busca la demandada no parte del convencimiento de que la justicia diría otra cosa por que existan normas legales que así lo indiquen sino por el hecho de **no ser juzgado por árbitros idóneos en la materia, a su buen saber y entender y equidad y con normas expresas como las Reglas y Usos del Comercio de Granos** como el art. 11 punto 4 que establecen la diferencia de precio reclamada por mi parte como cláusula punitiva, es decir sin necesidad de demostración del perjuicio sufrido, mientras que en la justicia obligaría a la demostración del mismo, con la complicación y demora en la resolución del tema.

La demandada solo pretende burlar la sabia norma del art. 4 inc. b) del decreto 931/98 que somete a la competencia de la Cámara a quien ha concertado un negocio y recibido el boleto de compraventa respectivo omite maliciosamente firmarlo porque no lo va a cumplir y pretende evitar toda consecuencia en su contra.

De la prueba producida se desprende sin duda que Cadewor **concertó** (***"cerró" "confirmó"***, pidió que se le ***"anotaran"*** y se le ***"anotaron"***) **los negocios**, fue **informado de la carga de los boletos** respectivos a cada uno de ellos y **aviesamente no los firmó** como forma de **evadir su obligación como vendedor**, sin lugar a dudas por las importantes subas de precio que sufrió el sorgo y que como surge de la contestación de Aceitera General Deheza habría vendido a un promedio de $20.000. equivalente a unos U$S 212.-

Semejante actitud, requiere una decisión acorde.

Saludo a Uds. con toda consideración.

Pablo Correch

HACE PRESENTE SOBRE OFICIOS DILIGENCIADOS

CÁMARA ARBITRAL DE LA BOLSA DE CEREALES:

Flavio Ruzzon, abogado, T° 77 Fº 0228 CPACF, Mat. 1-25043 del Col. Ab. de Cba., Mat. Fed. Tº 506 Fº 477, con domicilio procesal en calle Tucumán nº 994, piso lº, Tel 0351-156135823, 0351-4803000 (zona 126), de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (correo electrónico estudiojuridicoruzzon@gmail.com y flavioorlandoruzzon@gmail.com), como apoderado de la sociedad Cadewor S.A., en los autos **"GEAR S.A. C/ CADEWOR S.A. — Demanda Nº 45/21"**, que tramitan en la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, comparece y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, dice:

(i) Con motivo de la contestación de los oficios remitidos a Aceitera General Deheza S.A., la Bolsa de Cereales, y Bolsa de Comercio de Rosario se procede a realizar las siguientes ponderaciones:

a) En el caso de la Bolsa de Comercio de Rosario, esta puntualmente señaló: "...iii) Cuando una empresa da de alta un contrato en Confirma, la otra parte recibe una notificación siempre que tenga informada una dirección de correo electrónico en la administración de notificaciones. En el caso de Confirma de la Bolsa de Comercio de Rosario, la empresa Cadewor SA tiene informada un correo electrónico, desconocemos cuál es la situación ante la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. Adicionalmente a ello, cualquier usuario de Confirma puede ingresar a la plataforma en cualquier momento y conocer los contratos que se encuentran en gestión de firma. iv) **En el caso de la Bolsa de Comercio de Rosario los contratos permanecen en la plataforma para su gestión y firma por un plazo máximo de 365 días**, desconocemos los días fijados por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. v) La firma Cadewor SA fue dada de alta en el servicio Confirma el día 20/11/2019. vi) **La firma Cadewor SA ha firmado veintitrés (23) contratos en Confirma ante la Bolsa de Comercio de Rosario**, desconocemos la cantidad de contratos en el resto de los Bolsas." (el destacado en negrita corresponde a este escrito).

Se advierte que los contratos permanecen en la plataforma "para su gestión y firma"; lo que no ocurrió (gestión y firma) por parte de Cadewor S.A., salvo en el caso de los otros 23 contratos, celebrados con otras personas, que sí firmó.

b) Respecto de la Bolsa de Cereales, también la contestación es elocuente, ya que luego de precisar el número asignado a los contratos, expresamente dice: "2) **Los contratos mencionados no fueron firmados por las partes**." (el resaltado en negrita corresponde a este escrito); para luego especificar que el contrato permanece cargado por un plazo de 180 días y luego de transcurrido ese plazo, si ninguna de las partes

lo controla o firma, se anula automáticamente por inactividad, que es lo que aconteció en este caso.

Ninguna de las partes firmó el contrato.

c) Respecto de Aceitera General Deheza S.A., se trata de operaciones realizadas por Cadewor S.A., con esa persona jurídica, teniendo en cuenta que Cadewor S.A. produce y vende a granel.

Aceitera General Deheza S.A. le vendió a Gear S.A. la cantidad de sorgo indicado en su contestación, negocio jurídico totalmente ajeno al realizado entre Cadewor S.A. y Aceitera General Deheza S.A., pero, al tratarse de un remitente comercial, Cadewor S.A. envió el cereal directamente a Gear S.A. por indicación de Aceitera General Deheza S.A.

La operación realizada con Aceitera General Deheza S.A. se inscribe en el marco de las diversas operaciones que realiza Cadewor S.A.

(ii) Luego de diligenciarse esta prueba, se advierte que Cadewor S.A. no suscribió ningún contrato con Gear S.A.

De lo probado en autos, se desprende que no existió firma de cláusula arbitral alguna, ni acuerdo expreso o tácito de sometimiento a la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, tal como surge de los arts. 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines.

Al no existir suscripción de contrato alguno, tampoco se firmó cláusula o compromiso arbitral, y al no haber existido negocio jurídico alguno entre las partes, no hubo aceptación tácita de esta competencia.

La situación no engasta en ninguna de las circunstancias previstas por el art. 4 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines.

En definitiva, esta parte ha sido traída a un procedimiento al que no le corresponde intervenir, en estricto derecho.

(iii) Por lo expuesto solicita:

Tenga presente las manifestaciones vertidas con motivo del diligenciamiento de los oficios ofrecidos por la propia Gear S.A.

ES LO JUSTO.

FLAVIO O. RUZZON
ABOGADO
Col. Ab. Cba. Mat. 1-25043
Col. Pcia. Entre Ríos. Mat. Fº 77 Fº 0228
Col. Pcia. Santa Fe. Mat. Fº 506 Fº 477

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021.-

VISTOS: Estas actuaciones arbitrales caratuladas **"GEAR S.A. c/ CADEWOR S.A." (Demanda N° 45/21)**, de trámite por ante esta Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, de cuyos antecedentes resulta.

I.- En fecha 15 de julio de 2021, Gear S.A., CUIT 30-50952993-7 [en adelante, Gear o la actora] se presenta ante esta Cámara iniciando demanda arbitral contra Cadewor S.A. (CUIT 30-71412867-8) [en adelante, Cadewor].

La actora refiere que, por intermedio del señor Matías Ozafran, compró 4.200 toneladas de sorgo a Cadewor mediante once contratos, concertados entre agosto y septiembre de 2020, para entrega en Villa Constitución antes del 31 de mayo de 2021, a distintos precios: siete contratos, por un total de 2.200 toneladas, a US$ 150 por tonelada; un contrato por 500 toneladas, a US$ 165 por tonelada; un contrato por 500 toneladas, a US$ 170 por tonelada; un contrato por 500 toneladas, a US$ 180 por tonelada; y un contrato por 500 toneladas, a US$ 185 por tonelada.

Alega la actora que confeccionó los boletos a través del sistema "Confirma", administrado por las Bolsas de Cereales, y que Cadewor no los firmó, a pesar de los reclamos que se hicieron a su presidente, Sr. Walter Solís. Tampoco cumplió con entregar la mercadería prometida. Ante la necesidad de reponer los granos que Cadewor no le entregó, Gear debió comprar parte de la cantidad comprometida a mayor precio a Aceitera General Deheza S.A. [AGD], quien le entregó la mercadería con cartas de porte cuyo cargador era Cadewor.

Acompaña copia impresa de los referidos boletos, las cartas de porte, un informe de Veraz que da cuenta de que el Sr. Solís es presidente de Cadewor y un acta notarial que da cuenta de los mensajes de WhatsApp que se remitió el Sr. Solís con el Sr. Ozafran, y ofrece otros medios de prueba.

En definitiva, pide que se condene a la demandada al pago de la diferencia de precio por su incumplimiento, ascendente a US$ 101.237, más intereses y costas.

II.- De la demanda y de la documental adjunta se corrió traslado a Cadewor, en los términos reglamentarios, al domicilio de Ruta 2, kilómetro 2 y ½, de la localidad de Río Tercero, provincia de Córdoba.

En la cédula se hizo constar lo dispuesto en los artículos 21, 27, 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos aprobado por Decreto 931/98, que establecen la carga de contestar la demanda dentro del plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles (bajo apercibimiento de rebeldía) y de constituir domicilio dentro de la Ciudad de Buenos Aires (bajo apercibimiento de tener las sucesivas resoluciones por notificadas en la forma automática en el expediente).

III.- En tiempo y forma, con patrocinio letrado, Cadewor contestó la demanda mediante el escrito de fojas 48/50.

En lo esencial, plantea excepción de falta de competencia y jurisdicción de la Cámara Arbitral, toda vez que Cadewor no ha firmado los contratos, y no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme los artículos 3 y 4 del Reglamento, habilitan la intervención de la Cámara.

Sin que ello implique un reconocimiento de la jurisdicción arbitral, niega los hechos que Gear relata, en relación con la concertación de las operaciones.

IV.- A fojas 56/59, Gear contesta el traslado. Entre otras consideraciones, alega que la situación encuadra en lo dispuesto en el artículo 4° inc. b) del Reglamento, por lo que la Cámara Arbitral sí es competente para intervenir. Asimismo, acompaña un informe del que surgiría que la línea telefónica desde la que se intercambiaron los mensajes con el Sr. Ozafran pertenece a la firma Terrarena S.A., de la cual el Sr. Solís era presidente.

V.- En los términos del artículo 31 del Reglamento, se corrió traslado de esa presentación a Cadewor, quien la contestó a fojas 65/67.

Reitera su planteo de incompetencia del tribunal, argumentando las razones en que ese planteo se basa.

VI.- A fojas 68, el director del procedimiento dispuso la producción de ciertas medidas de prueba: (i) Tomar declaración testimonial al Sr. Ozafran; (ii) Requerir a AGD que informe sobre la operación de compraventa de sorgo que menciona la actora; y (iii) Requerir a las Bolsas de Cereales y de Comercio de Rosario que informen sobre ciertos aspectos del funcionamiento del sistema Confirma y sobre la situación particular de los boletos agregados por la actora.

La audiencia virtual donde se tomó declaración al Sr. Ozafran se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2021 a través de la plataforma Zoom, con la asistencia de las partes, respectivamente representadas por los Dres. Pablo Correch y Flavio Ruzzón (este último habiendo acreditado la representación de la demandada a fojas 95/100). La audiencia fue grabada mediante el mismo sistema de grabación proporcionado por la plataforma Zoom, grabación que se puso a disposición de las partes (fojas 101).

A fojas 103/104 se agrega la contestación de la Bolsa de Comercio de Rosario al pedido de informes; a fojas 105/128 se agrega la respuesta de la Bolsa de Cereales; y a fojas 129 se agrega la respuesta de AGD.

VII.- A fojas 130, el director del procedimiento ordenó poner en conocimiento de las partes las respuestas a los pedidos de informes a los fines de que manifiesten lo que corresponda dentro del quinto día, al cabo del cual se remitirían los antecedentes a estudio de los árbitros a los fines de laudar.

Las partes formularon sus comentarios a fojas 132/133 (Cadewor) y a fojas 136/142 (Gear). Las manifestaciones de cada parte fueron puestas en conocimiento de la contraria (fojas 135 y 144).

CONSIDERANDO

1. En función del modo en que quedaron planteadas las cuestiones controvertidas, debe resolverse en primer lugar la excepción de incompetencia deducida por la demandada. Ello así, la determinación de la jurisdicción o competencia de un tribunal es, conceptualmente, una cuestión previa a las demás, toda vez que la competencia del tribunal es condición para poder juzgar el fondo de la controversia.

(a) La competencia de este tribunal

2. Cabe aclarar que esta Cámara Arbitral tiene competencia para juzgar y decidir sobre su competencia, no sólo por aplicación del artículo 1654 del CCyCN, sino porque ante este tribunal se dedujo la excepción de incompetencia, a través de la cual Cadewor pidió al propio tribunal "que declare la incompetencia".

3. La jurisdicción de esta Cámara como tribunal arbitral es cuestionada por Cadewor sobre la base de no haber suscripto contrato alguno en el que se pactara la competencia arbitral. El argumento central de la demandada es, en definitiva, que nunca aceptó que la Cámara fuera el árbitro para las controversias que surgieran de los contratos en que la actora basa su reclamo. La actora, por su lado, interpreta que existen actos u omisiones de la demandada que permiten inferir su aceptación tácita a la jurisdicción arbitral.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, párrafo primero, del Reglamento de Procedimientos (aprobado por Decreto 931/98) la aceptación de la jurisdicción arbitral puede ser expresa o tácita e importará la aceptación de sus reglamentos. Y, más específicamente, el artículo 4° describe una serie de situaciones a través de las cuales se puede pactar o consentir el sometimiento a esta Cámara. Esta última norma, en su literalidad, dice:

> *La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente conforme lo establezcan sus Estatutos o -en su caso- los de la Bolsa que la misma integre.*
> *Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos que se indican a continuación, en los que se entiende igualmente pactada la jurisdicción arbitral:*

(a) Cuando por las características de la operación, dicho acuerdo resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda inferirse la voluntad común de resolver sus disputas a través de la Cámara.
(b) Si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable.
(c) Cuando surja de las estipulaciones contenidas en los Estatutos, Reglamentos o normas equivalentes de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades o cualesquiera otra persona jurídica que las partes integren.
(d) Si una parte propone la cuestión ante la Cámara y la contraria no cuestiona su intervención en la primera presentación, o guarda silencio frente al traslado que se le corra.

5. No es un hecho controvertido que la demandada no firmó ningún documento que contenga la cláusula arbitral. La misma actora afirma tal circunstancia en la propia demanda. Por tanto, la situación que prevé el párrafo primero de la norma citada no es de aplicación al caso.

6. Tampoco lo son los incisos a), c) y d) del artículo 4° citado: no se ha probado que las partes hayan intercambiado comunicaciones en las cuales se haya hecho referencia específica a la jurisdicción arbitral, ni tampoco que sean socias de la Cámara o de alguna institución cuyos estatutos prevean el sometimiento a esta Cámara. Y Cadewor cuestionó de manera expresa y clara la intervención del tribunal en su primera presentación, deduciendo temporáneamente la excepción de incompetencia.

7. La norma que, concretamente, la actora invoca es el inciso b) del artículo 4° precedentemente transcripto. Según alega, Gear confeccionó los contratos en el formato estándar, conteniendo la cláusula arbitral, y los cargó en la plataforma electrónica “Confirma”, que administran las Bolsas de Cereales. Y Cadewor, sabiendo que los contratos estaban a la firma, no los firmó, pero tampoco los rechazó u objetó.

8. Obviamente la norma reglamentaria, un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fines de la década de 1990, no podía prever la existencia de una plataforma electrónica, que por entonces no era de uso frecuente y habitual para la instrumentación de los contratos de compraventa de granos. La norma fue concebida en función de la circulación de los contratos para su firma en soporte papel, modo usual de instrumentarlos. Pero nada impide aplicarla normas a la realidad actual, si se dan las condiciones que prevé la norma.

9. Con la respuesta de la Bolsa de Cereales al pedido de informes, obrante a fojas 105, se prueba que Gear cargó en el sistema Confirma los boletos de

compraventa cuyas copias obran a fojas 21/41 y 107/128. Está igualmente probado que ellos quedaron a disposición de Cadewor por espacio de 180 días. Si bien es cierto que, en este caso, el sistema no dio un aviso específico a Cadewor, ello es porque la propia demandada configuró el sistema de ese modo, al no informar una dirección electrónica a la cual se efectuaría esa comunicación. Pero el sistema prevé que, cuando una parte ingresa, la primera pantalla que muestra son los contratos pendientes de firma, por lo que "al ingresar al sistema tiene la información disponible". Cadewor, que se había dado de alta para operar a través del sistema en noviembre de 2019, efectivamente lo utilizó firmando al menos 23 contratos en Rosario (según informa la Bolsa de Comercio de Rosario a fojas 103).

10. Ello demuestra que los contratos estuvieron en la esfera de disposición y conocimiento de la demandada. Ello equivaldría, en contratos confeccionados en soporte papel, a recibir los ejemplares en su oficina para la firma. Cadewor tuvo durante seis meses los once contratos visibles en su perfil de la plataforma electrónica con la que opera el comercio de granos, siendo que cada vez que ingresaba no podía dejar de verlos porque, o bien cualquier usuario puede ingresar a la plataforma y conocer los contratos que están en "gestión de firma" [informe de la Bolsa de Rosario], o bien simplemente el sistema se los muestra en la pantalla de ingreso cada vez que entra [informe de la Bolsa de Buenos Aires]. Ello durante, al menos, seis meses. Según informa la Bolsa de Rosario, Cadewor firmó 23 contratos en el sistema Confirma. Hecho que pone en evidencia que la demandada ingresa frecuentemente al sistema.

11. El requisito de la firma del contrato y su registración en Bolsa por quien lo invoca, contenido en la norma, tiene por objeto que esa misma parte (la propia que lo invoca) haya consentido en la cláusula arbitral y que ese acto de aceptación de la jurisdicción arbitral trascienda su ámbito interno, de modo que su consentimiento sea conocido por terceros, como las Bolsas. Estos requisitos, en el caso, se han cumplido a través de la carga del contrato al sistema Confirma por parte de Gear y de la promoción de la demanda arbitral, que también constituye un acto de aceptación de la jurisdicción de esta Cámara.

12. Finalmente, está probado que los contratos estuvieron en la órbita de conocimiento y disposición de la demandada durante seis meses, lapso en el cual Cadewor no manifestó ninguna oposición. No lo hizo en el sistema Confirma, ni tampoco lo hizo de ninguna otra forma: no consta (ni se alega) que haya enviado alguna comunicación quejándose de que le estuvieran endilgando un contrato que no celebró, o que le hayan impuesto una jurisdicción arbitral que no quería pactar. Como se verá, por el contrario, las comunicaciones entre los Sres. Solís y Ozafran aportadas al expediente demuestran que estaba perfectamente al tanto de la celebración de los contratos, e inclusive de la carga de los boletos al sistema Confirma.

13. La norma en cuestión es una que, específicamente, está concebida para el comercio de granos y responde a las características propias de esta

actividad. Pero no por ello está reñida con la ley, porque encuentra sustento en las reglas generales del derecho de los contratos, y del acuerdo arbitral en particular.

14. En cuanto al primer aspecto, es un hecho público y notorio para el tribunal, integrado por productores y comerciantes de toda la cadena agroindustrial que, en el comercio de granos, todos los contratos de compraventa se celebran en forma verbal: la mayoría de las veces a través de comunicaciones telefónicas, vendedor y comprador (y muchas veces con la intermediación de un corredor) se ponen de acuerdo en las condiciones del negocio (grano, plazo, precio, lugar y fecha de entrega, etc.). Una vez establecidas de común acuerdo las condiciones relevantes, se entiende "cerrado" o "anotado" el negocio, es decir, se consideran firmes e inamovibles las condiciones. También la ley entiende que con ello ya existe contrato, aunque no se haya documentado en un papel escrito.

15. En el comercio de granos ello se expresa como "concertación", circunstancia que se deja plasmada luego en el "boleto", es decir, en el instrumento escrito que se confecciona. Instrumentación que es el paso siguiente: alguna de las dos partes (cuando existe corredor, generalmente es éste quien asume la tarea) confecciona materialmente el boleto o contrato, para lo cual suelen utilizarse formatos estándares. En él se vuelcan por escrito las principales condiciones del negocio. Ese boleto "circula" entre las partes (muchas veces residentes en lugares distintos, y lejanos entre sí) para que se vaya completando el circuito de firmas.

16. La existencia de una plataforma electrónica como Confirma ha agilizado los tiempos, en tanto se evita la circulación física de los boletos. Pero la lógica sigue siendo la misma: luego de la celebración verbal del contrato, donde las partes se ponen de acuerdo sobre las condiciones principales del negocio, una de las confecciona el boleto y lo sube al sistema, donde es luego firmado por las partes electrónicamente.

17. Expresado todo ello en términos estrictamente jurídicos, los contratos se celebran y perfeccionan verbalmente y –varios días después– se terminan instrumentando a través de un boleto escrito (físico o electrónico). Es decir, que siempre media un lapso entre la concertación y la instrumentación del negocio, es decir, entre la celebración y la formalización del contrato. Son virtualmente inexistentes en el comercio de granos las operaciones que se conciertan e instrumentan en el mismo acto; casi no se conocen contratos que se firman por ambas partes simultáneamente y en el momento en que acuerdan las condiciones del negocio.

18. Ello no quiere decir que –en el ínterin– no haya contrato. Puede no existir el instrumento del contrato. Pero sí hay contrato, en el sentido del artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación [en adelante, CCyCN]. Concertado verbalmente el negocio, hay ya un acto jurídico mediante el cual las partes

manifestaron su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. La convicción que tienen los comerciantes de granos acerca del carácter obligatorio de la palabra empeñada no es, en absoluto, una ficción legal. Es lo que surge de la correcta interpretación de las normas legales sobre contratos: con el solo acuerdo verbal de voluntades nace el contrato en sentido jurídico, y las partes están obligadas a entregar y pagar aquello que compraron y vendieron, en las condiciones que acordaron. Aun cuando todavía no se haya podido instrumentar. De hecho, en el comercio de granos, no son pocos los contratos que se conciertan y se cumplen (es decir, el vendedor entrega la mercadería y el comprador la paga) antes de que se complete el circuito de firmas del boleto. En cuyo caso el boleto o contrato escrito no cumple otra función que dejar un registro histórico de un contrato que nació y se extinguió con anterioridad.

19. Obviamente, para hacer valer los derechos u obligaciones nacidas de un contrato, es necesario acreditar la existencia de ese acuerdo de voluntades. Pero el CCyCN sienta dos reglas basales en ese sentido: por un lado, en los artículos 284 y 1015, la libertad de formas; por el otro, en el 1019, la amplitud probatoria.

20. El acuerdo arbitral es un contrato (arg. artículo 1649 del CCyCN). Y la única exigencia formal de la ley es que sea “escrito” (artículo 1650, CCyCN). Pero “escrito” no quiere decir “firmado” (artículos 286 y 287, CCyCN). Un “instrumento particular no firmado”, como lo denomina el Código, es igualmente escrito, porque ese concepto comprende “todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información” (artículo 287, CCyCN).

21. Cualquier forma de registro, aun sin la firma de los autores, es un instrumento privado, y el instrumento privado es un escrito. Por tanto, no es discutible que un registro no-firmado de acuerdo arbitral satisface plenamente el requisito de forma del artículo 1650 del CCyCN. En otras palabras, es perfectamente válido un acuerdo arbitral expresado en un instrumento particular no firmado: habrá acuerdo arbitral siempre que la existencia del consentimiento a arbitrar conste “en cualquier soporte” reproducible y pueda ser probado por cualquier medio que lleve a una “razonable convicción según las reglas de la sana crítica” (artículos 286 y 1019, CCyCN).

22. En términos similares la cuestión ha sido recogida en la Ley 27.449: a renglón seguido de reiterar lo mismo que el CCyCN (que el acuerdo arbitral debe constar por escrito) la ley añade que “se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido *en cualquier forma*” (artículo 15, Ley 27.449). Inclusive, en los artículos siguientes la ley establece algunos ejemplos de casos puntuales de “otras formas” de cumplir con el requisito de la forma escrita: las comunicaciones electrónicas (artículo 16), un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la

existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra (artículo 17), o la denominada “incorporación por referencia” (artículo 18).

23. La concertación de las compraventas de sorgo es un hecho que, si bien negado *ad eventum* por Cadewor al contestar la demanda, encuentra pruebas en el expediente, que no han sido rebatidas. Por un lado, la declaración testimonial de Matías Ozafran en audiencia, donde pudo ser interrogado por las partes. Por el otro, la constatación notarial acompañada con la demanda (agregada a fojas 6/11), que da cuenta del intercambio de comunicaciones realizado por Ozafran con Walter Solís. De esa evidencia surge probado que Cadewor, por intermedio de su presidente (condición que ostentaba el Sr. Solís, reconocida por la propia demandada, por cuenta de quien contestó la demanda a fojas 48/54), telefónicamente y a través de mensajes de WhatsApp que se cruzaron en agosto y septiembre de 2020, dio su consentimiento para vender a Gear 4.200 toneladas de sorgo en las condiciones que surgen del registro interno de Gear (que también consta en la constatación notarial) y de los boletos que luego la actora cargó en el sistema Confirma.

24. Cuando, así celebrados los contratos de compraventa de sorgo, Gear vuelca las condiciones a la plataforma Confirma, entre las condiciones se incluye la cláusula arbitral a favor de esta Cámara. La carga en la plataforma Confirma es evidencia irrefutable del consentimiento de Gear a someter a esta Cámara las controversias que pudieran surgir de los contratos. Y Cadewor conoció esa propuesta, no sólo porque los boletos (con la cláusula arbitral) estuvieron disponibles en el perfil de la demandada en el sistema Confirma (lo que equivale a haberlos recibido) sino que, específicamente, el 13 de octubre de 2020 el Sr. Ozafran le avisa al Sr. Solís que están los boletos para ser firmados electrónicamente.

25. En la audiencia del 21 de septiembre de 2021, Ozafran explica la génesis de ese intercambio de mensajes, señalando que el propio Solís le había reclamado por la demora de Gear en cargar los contratos al sistema Confirma y que, una vez que los funcionarios de la actora le confirman que ya estaban cargados, le avisa al Sr. Solís y le pide que los firme.

26. De la prueba producida en el expediente, en suma, se tiene también por probado que Cadewor supo de la existencia de los boletos, que contenían la cláusula arbitral, y no los firmó pero tampoco los objetó. Los referidos boletos, cuyas copias impresas acompaña tanto la actora como la Bolsa de Cereales (fojas 21/41 y 107/128), son de aquellos que se celebran rutinariamente en el comercio de granos, porque están volcados en los formatos estándares de la plataforma Confirma. Cadewor los recibió en su perfil del sistema Confirma, los conoció y, si bien no los firmó, tampoco manifestó ninguna oposición, objeción o cuestionamiento a la cláusula arbitral contenida en ellos.

27. En otras palabras, se dan todas las condiciones previstas en el artículo 4, inc. b) del Decreto 931/1998 que establece el Reglamento de Procedimientos para la solución de controversias en el comercio de granos.

28. Más arriba señalamos que la norma en cuestión es consistente con la ley. Lo que significa que, en el caso, el acuerdo arbitral invocado por Gear existiría aun cuando la aludida norma reglamentaria no aplicara, o fuese considerada contraria a las reglas legales. Analizaremos ahora por qué.

29. En primer lugar, la aceptación de Cadewor al acuerdo arbitral consta por escrito. Los registros del chat mantenido ente Solís y Ozafran a través de WhatsApp constituye una manifestación de la voluntad de Cadewor efectuada por escrito, en el sentido que surge de la aplicación armónica de los artículos 286 y 287 del CCyCN. En ellos, la existencia de un acuerdo arbitral es indirectamente afirmada por Ozafran al reclamar la firma de los boletos –que Cadewor sabía contenían una cláusula arbitral– y no es negada por el presidente de la demandada, que inicialmente prometió firmarlos.

30. Por lo tanto, tanto el consentimiento de Gear como el de Cadewor han podido ser probados en este proceso, y se expresaron por escrito, tal como exige el artículo 1650 del CCyCN. Cadewor prometió firmar los boletos de compraventa que tenían la cláusula arbitral y, con ello, manifestó su consentimiento a arbitrar aunque luego no los haya firmado.

31. En segundo lugar, el artículo 4 inc. b) del Reglamento recoge una inveterada costumbre del comercio de granos, conforme la cual los contratos valen desde que han sido verbalmente concertados, siempre que pueda acreditarse su existencia y contenido (como vimos, a la misma conclusión se llega por aplicación de la ley). Tan así es que en los mismos contratos se deja constancia de la fecha de su concertación, que es a partir del momento en que existe el acuerdo de voluntades que constituye el contrato. En esas circunstancias, tener en su poder un boleto que instrumenta un contrato de compraventa de granos con una cláusula arbitral a favor de una entidad que es considerada natural por los productores y comerciantes, y no rechazarla ni manifestar ninguna clase de oposición, genera en las partes la certidumbre, basada en la buena fe contractual, de su aceptación por la parte contraria.

32. La buena fe con que las partes deben actuar, y las consecuencias que de ese deber se derivan (artículo 961, CCyCN) exigen de quien recibe un boleto para su firma, la carga de rechazarlo si la operación que documenta no ha existido o si el instrumento no refleja las condiciones del negocio verbalmente pactado. El silencio de quien recibe dicho instrumento, corroborada la existencia del negocio por otros medios de prueba, permite asumir la conformidad tácita de la parte a la totalidad de las cláusulas contenidas en el mismo, incluida la cláusula arbitral, si está contenida en el instrumento y es el foro natural donde, en esa actividad, las partes resuelven sus controversias.

33. Cabe recordar que no sólo las palabras contenidas en un contrato escrito deben entenderse en el sentido que tienen conforme los usos y prácticas; también deben interpretarse en función de las prácticas las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta (artículo 1063, CCyCN). El consentimiento se expresa no sólo a través de la firma, sino por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo (artículo 971). Demostración que puede ser hecha a través de cualquier medio que sea capaz de llevar al juzgador a una "razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales" (artículo 1019). Aun si se considerase que la prueba del acuerdo arbitral debiera regirse por el artículo 1020 del CCyCN, la existencia de registros de las comunicaciones en el teléfono celular de Ozafran y la de un boleto en el sistema Confirma haría las veces de principio de prueba por escrito.

34. El consentimiento, requisito para la existencia de un contrato de conformidad con el artículo 957 del CCyCN, puede exteriorizarse de distintas maneras: oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material (artículo 262). Por ello, además de la manifestación expresa de voluntad que puede hacerse conocer a través del acto de la firma del instrumento en el que consta un contrato (artículo 288), también puede exteriorizarse tácitamente, a través de actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre (artículo 264). Y aun a través del propio silencio que, en los casos previstos en el artículo 263 del CCyCN, puede ser considerado como una manifestación de la voluntad. Especialmente en los casos en que hay una obligación de expedirse resultante de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

35. Es decir que, si bien el silencio no autoriza, por sí solo, a inferir la aceptación del que calla, este efecto puede producirse cuando se da alguna de las situaciones que la ley enuncia. Estos supuestos pueden resumirse en lo siguiente: cuando alguien tiene el deber o la carga de manifestar positivamente su voluntad y no lo hace, puede válidamente aceptarse que su silencio apareja una manifestación tácita de la voluntad. El ordenamiento jurídico contempla, de esta forma, situaciones de hecho en las que infiere consecuencias de la inactividad o el silencio.

36. La interpretación armónica de las normas que venimos de analizar determina que, frente a ciertas circunstancias, el silencio es presumido por la ley como consentimiento, si la parte no hiciere lo que hubiese hecho (o no dijese lo que hubiese dicho) si su intención hubiese sido no aceptar la propuesta. Lo decisivo en esta materia es que surja la certidumbre de la existencia de la voluntad. En general, habrá certidumbre respecto de ella cuando quien teniendo la posibilidad concreta, el interés y el deber de hablar (y en especial el de contradecir) omite conscientemente hacerlo, frente a aquellos a quienes deberá declarar su oposición. Quien así actúa está haciendo una

declaración silenciosa de su consentimiento, o está manifestando indirectamente su asentimiento. La inercia consciente frente a ciertas circunstancias implica convalidar aquellos actos que se vio ejecutar con complaciente tolerancia.

37. Como derivación de ese principio, nuestros tribunales han resuelto que si bien el silencio en sí no es un hecho unívoco concluyente, puede serlo considerado en el conjunto de las circunstancias, cuando el uso general o un hábito de los contrayentes dan al silencio de la persona a la que es dirigida la propuesta, un valor de lenguaje mudo. El silencio puede ser un hecho significativo en razón de una costumbre dominante en un determinado sector social o por una práctica o un acuerdo entre los interesados (CNCom., sala B, 26/07/1984, “Roger Rouges c/ Jorge de Atucha”, Rev. ED, 20/12/84). Ello es así, por cuanto el silencio de quien debe hablar claro puede crear la apariencia en el sentido que los destinatarios de ese silencio verosímilmente pueden haber entendido, porque el hombre de negocios se mueve en una atmósfera en la que domina la buena fe, principio que no tolera que nadie se atrinchere detrás de un silencio, cuando este puede tener la apariencia exterior de una manifestación de voluntad. El principio de que quien calla no confiesa sufre -entre otras- una excepción cuando tiene la obligación de explicarse "a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes", porque quien calla no niega, y si existen antecedentes entre las partes y una de ellas calla, ese silencio resulta comprometedor (CNCiv., sala C, 8/6/82, “Miano, Enrique c/ Groisman, Felipe”, Rev. ED, 100-409).

38. No está de más insistir en que la buena fe es un principio cardinal del derecho. Tanto que, como ha dicho poéticamente el maestro Rezzónico, es como el sol, que constituye el centro del sistema jurídico y conserva su luminosidad constante pese a la energía que prodiga y toda la actuación de los hombres en sus relaciones recíprocas debe ser conforme a ella (Rezzónico, Juan Carlos: “La buena fe como norma abierta para la interpretación de los contratos y límites de la interpretación”, Rev. La Ley 1983-C-270). Y, dadas las características del comercio de granos, y la forma en que consuetudinariamente se conciertan e instrumentan los negocios, es un pilar central de la actividad. Es una regla sin cuya observancia las transacciones serían prácticamente imposibles, dado el lapso que normalmente transcurre entre la concertación verbal y la instrumentación, y los vaivenes de precio y condiciones de mercado que se producen continuamente.

39. Por ello, siempre que se den las circunstancias de hecho bajo las cuales la ley habilita al intérprete a hacer esta inferencia, resulta legítimo atribuir relevancia jurídica a las conductas omisivas de una parte (aun a su silencio), si por su congruencia estas conductas permiten indubitablemente interpretar que existió una tácita aceptación del contenido de un contrato que le fue remitido y que no llegó a suscribir.

40. En función de lo que se señaló precedentemente, Cadewor recibió los boletos que contenían la cláusula arbitral y omitió firmarlos. Pero no objetó ni los contratos ni el acuerdo arbitral y sólo en las últimas comunicaciones mantenidas con Ozafran, el Sr. Solís le dijo que no los firmaría. Su primera manifestación formal de su oposición es la contestación de la demanda, en la cual reniega de la competencia arbitral precisamente por no haber firmado los contratos. Oposición que es tardía e infundada, porque el consentimiento de Cadewor a someterse a la jurisdicción de esta Cámara ya se había manifestado con anterioridad, existiendo por ello un acuerdo arbitral válido.

41. Por lo que la excepción de incompetencia opuesta por la demandada no es de recibo para el tribunal.

(b) El fondo de la controversia

42. La compraventa de granos es un contrato respecto del cual la ley no requiere forma alguna. Por lo tanto, aun surgiendo de instrumentos particulares no firmados, el contrato es válido y su existencia puede probarse por cualquier medio que genere en el juzgador una razonable convicción, según las reglas de la sana crítica (artículos 286 y 1019, CCyCN).

43. La prueba producida en el expediente –analizada en el acápite precedente de este laudo– convence al tribunal de que Cadewor prometió vender a Gear 4.200 toneladas de sorgo en las condiciones que surgen de los boletos cuyas copias obran a fojas 21/41 y 107/128. Entre las cuales destaca la obligación de Cadewor de entregar el sorgo en Villa Constitución, antes del 31 de mayo de 2021, y la de Gear de pagar, luego de producida la entrega, el precio pactado en cada uno de los contratos.

44. Está reconocido que los granos no se entregaron. La defensa de la demandada, consistente en argumentar que no se obligó a hacerlo, lleva implícita la admisión de que no los entregó. El incumplimiento, pues, está comprobado. A pesar de la manifestación del Sr. Solís al Sr. Ozafran, acerca de que Cadewor no firmaría los boletos (lo que indica que tampoco pensaba cumplirlos), tal incumplimiento se produjo el día que venció el plazo pactado para la entrega, sin que ésta se materializara.

45. El incumplimiento de cualquier contrato genera el deber de reparar los perjuicios que ese incumplimiento hubiese provocado. En el caso de la compraventa de granos, ese prejuicio está “tarifado”, y consiste en la diferencia entre el precio que los granos no entregados tenían al momento del incumplimiento, y el precio pactado en el contrato. Porque se asume que, se recompre o no efectivamente la mercadería no entregada, el comprador pudo haber enjugado el perjuicio comprando a terceros lo que no le fue entregado. Y si por ello debió pagar más de lo que habría pagado conforme el contrato, el perjuicio se limita a eso. En el caso particular está comprobado que Gear debió comprar en el mercado el sorgo que Cadewor no le entregó, que lo compró a

AGD y que lo pagó más caro. Con todo, esa demostración no era necesaria, y el precio que Gear pagó a AGD no es del todo relevante ni necesariamente es el que tiene derecho a reclamar como resarcimiento por el incumplimiento de Cadewor.

46. Conforme los usos y costumbres propios del comercio de granos, la indemnización se calcula tomando la diferencia entre el precio pactado y el precio de mercado correspondiente al día del incumplimiento, con más los intereses que determine la Cámara Arbitral.

47. El precio de mercado del sorgo en las condiciones de los contratos era, al 31 de mayo de 2021, de US$ 189,99, según surge de la información de pizarra de la Cámara de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario y de la estimación propia de los integrantes del tribunal, que conocen los valores de mercado. Ello así, las diferencias a favor de Gear a raíz del incumplimiento de Cadewor son las que ilustra el siguiente cuadro:

Boleto nro.	Cantidad vendidas (toneladas)	Precio del contrato (US$/Tn)	Precio al 31/05/2021 (US$/Tn)	Diferencia (US$/tn)	Diferencia contrato (US$)
24162	200	150,00	189,99	39,99	7.998,00
24160	250	150,00	189,99	39,99	9.997,50
24159	250	150,00	189,99	39,99	9.997,50
24158	250	150,00	189,99	39,99	9.997,50
24157	250	150,00	189,99	39,99	9.997,50
24145	500	150,00	189,99	39,99	19.995,00
24144	500	150,00	189,99	39,99	19.995,00
24286	500	165,00	189,99	24,99	12.495,00
24383	500	170,00	189,99	19,99	9.995,00
24527	500	180,00	189,99	9,99	4.995,00
24639	500	185,00	189,99	4,99	2.495,00
- - -	**4.200**	- - -	- - -	- - -	**117.958,00**

48. En función de ello, corresponde condenar a la demandada a pagar la suma que resulta de la liquidación precedente, la que se pagará en pesos al tipo de cambio del dólar divisa comprador del Banco de la Nación Argentina del día anterior al del efectivo pago, más intereses. En este último aspecto, tratándose de una condena dispuesta en dólares estadounidenses y teniendo en cuenta los usos y prácticas del comercio de granos, el tribunal estima de equidad fijar una tasa del 8% anual, sin capitalización, que se calculará desde el 1° de junio de 2021 hasta su efectivo pago a la actora.

49. Si bien la demandada resultó objetivamente vencida, la cuestión pudo habérsele representado como razonablemente dudosa. Por lo que las costas se distribuirán en el orden causado, lo que significa que cada parte se hará cargo de las propias y de la mitad de las comunes. Por este último concepto, Cadewor deberá reembolsar a Gear la suma de $ 92.500, correspondiente al 50% de la

tasa pagada por Gear a esta Cámara al iniciar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento

Por todo ello, la Comisión Directiva de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, en su carácter de tribunal de amigables componedores resuelve dictar el siguiente,

L A U D O :

(1°)- Rechazar la excepción de incompetencia deducida por la demandada y declarar que esta Cámara Arbitral es competente para conocer de las controversias que la actora ha propuesto en la demanda.

(2°)- Hacer lugar a la demanda, declarar el incumplimiento de la demandada a las obligaciones nacidas de los contratos y condenar a Cadewor Sociedad Anónima a pagar a Gear Sociedad Anónima la suma de US$ 117.958,00 (dólares estadounidenses ciento diecisiete mil novecientos cincuenta y ocho) más los intereses, que se calcularán al 8% (ocho por ciento) anual, desde el 1° de junio de 2021 hasta su efectivo pago a la actora.

(3°)- Distribuir las costas por mitades, debiendo cada parte cargar con las propias y con la mitad de la comunes, en razón de lo cual la demandada deberá reembolsar a la actora la suma de $ 92.500 (pesos noventa y dos mil quinientos).

(4°)- La suma total que resulte por aplicación de los puntos precedentes deberá ser pagada por la demandada directamente a la actora, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado este laudo.

(5°)- Notificar a las partes lo resuelto.

Lo transcripto precedentemente es copia fiel de su original obrante en acta de sesión de Comisión Directiva N° 11/21, de la fecha.

José Fernando Castelli
Secretario Honorario

Jorge Omar Viola
Presidente

RECONSIDERACIÓN.

Sres.
Cámara Arbitral de la
Bolsa de Cereales de Bs. As.
PRESENTE.

De mi consideración:

Que vengo por el presente a interponer recurso de reconsideración que prevé el art. 55 del Dec. 938/98, en cuanto dispone imponer las costas por su orden.

I.- RECONSIDERACIÓN.

En efecto, si bien en el laudo se tiene por plenamente acreditada la puesta a disposición de la vendedora de los boletos y la indiscutible concertación de los negocios que no se cumplieron, se dispone en el mismo distribuir las costas por su orden, en consideración a que *"si bien la demandada resultó objetivamente vencida, la cuestión pudo habérsele representado como razonablemente dudosa"*.

Sin embargo, como surge de los considerandos del propio laudo, la cuestión dista de parecer dudosa.

Así, en relación a la cuestión de la competencia, además de compartir los árbitros claramente el argumento normativo referido al art. 4, b) de Reglamento requerido por esta parte, señala con precisión y justeza que *"La buena fe con que las partes **deben** actuar, y las consecuencias que de ese **deber** se derivan (artículo 961, CCyCN) **exigen** de quien recibe un boleto para su firma, la **carga** de rechazarlo si la operación que documenta no ha existido o si el instrumento no refleja las condiciones del negocio verbalmente pactado. El silencio de quien recibe dicho instrumento, corroborada la existencia del negocio por otros medios de prueba, permite asumir la conformidad tácita de la parte a la totalidad de las cláusulas contenidas en el mismo"*. O sea, como derivación de tal afirmación, surge que guardar silencio ante el boleto recibido, y luego pretender desconocerlo, ya **no es un simple incumplimiento, sino lisa y llanamente mala fe, y no mera confusión** sobre los derechos que hubiera tenido la demandada. Ello resulta **diametralmente opuesto a cualquier supuesto de duda, y por sobre todo, de cualquier supuesto de duda razonable**.

En lo que hace al fondo de la cuestión, los árbitros no dudan en considerar que los contratos estaban "hechos", "anotados", es decir concertados entre actora y demandada,

por lo que no se entiende cuál es la duda (y menos que menos, razonable) que pudiera haber tenido la demandada para dejar de cumplir lo "hecho", "anotado", concertado y comprometido.

En definitiva, no se comprende cuál es la duda que entiende el Tribunal que pudo tener la demandada, o cómo pudo "razonablemente" tenerla, quien **sólo pretendió eximirse de las consecuencias del cumplimiento de contratos concertados y acordados, por el sólo expediente de evitar la suscripción de los mismos cuando tenía pleno conocimiento de su existencia, y por haber efectivamente acordado las operaciones**.

En virtud de estas consideraciones, es que solicitamos a la Cámara la reconsideración del Laudo en lo que respecta a la imposición de costas, reconsiderando la cuestión y disponiendo la imposición de las costas a la demandada perdidosa, por cuanto entiende esta parte que no existen dudas (y mucho menos, razonables) que pudieran impulsar a la demandada a guardar silencio ante los contratos remitidos para luego pretender desconocerlos, tratándose de operaciones que fueron claramente concertadas y concluidas entre las partes.

II.- ARANCEL.

Siendo que lo que se somete a reconsideración no es el fondo de la cuestión, sino una cuestión meramente accesoria, se solicita que se establezca el arancel que corresponda abonar por la presente reconsideración que corresponde a una parte significativamente inferior al reclamo principal efectuado, en los términos del art. 55, 2° párr del Dec. 931/98, para su eventual pago.

Destaco que cualquiera fuera el arancel que se estableciera, el mismo se encontraría suficientemente garantizado con el excedente del pago del arancel ya efectuado, en relación a la forma en que se distribuyeran las costas en el laudo cuya reconsideración se solicita.

Por lo expuesto, solicito del Tribunal se establezca el arancel que corresponda abonar para su eventual pago, y se reconsidere la forma en que se dispuso distribuir las costas en el Laudo emitido, imponiendo las mismas en su totalidad a la demandada vencida.

Saludo a Uds. muy atentamente.

Pablo Correch
C.P.A.C.F. T° 37 F° 467

CONTESTA TRASLADO SOBRE RECONSIDERACIÓN

CÁMARA ARBITRAL DE LA BOLSA DE CEREALES:

Flavio Ruzzon, abogado, T° 77 Fº 0228 CPACF, Mat. 1-25043 del Col. Ab. de Cba., Mat. Fed. Tº 506 Fº 477, con domicilio procesal en calle Tucumán nº 994, piso Iº, Tel 0351-156135823, 0351-4803000 (zona 126), de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (correo electrónico estudiojuridicoruzzon@gmail.com y flavioorlandoruzzon@gmail.com), como apoderado de la sociedad Cadewor S.A., en los autos **"GEAR S.A. C/ CADEWOR S.A. — Demanda Nº 45/21"**, que tramitan en la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, comparece y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, dice:

I.- Viene a contestar el traslado corrido con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Gear S.A., con el objeto de que la totalidad de las costas sean impuestas a Cadewor S.A.

II.- Esta parte ha cuestionado la competencia del Tribunal Arbitral, y continuará en su posición por la vía jurisdiccional que se abre con la instancia nulificatoria.

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, el recurso de reconsideración de Gear S.A. gira en torno a una supuesta mala fe de Cadewor S.A. por haber permanecido en silencio frente a la exposición de contratos en la plataforma "Confirma".

Ahora bien, tanto en el sistema legal derogado (art. 919 del Código Civil), como en el actualmente vigente (art. 263 Cód. Civ. Com.), el silencio opuesto a actos o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, salvo en los casos expresamente previstos por la ley (vbg. Obligación de explicarse por ley, o por declaraciones precedentes). Nótese que ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley fondal se configuran en el sub lite para que el silencio valga como expresión afirmativa de la voluntad, máxime si se repara en que dichos supuestos, dado su carácter de excepcionales, son de interpretación restrictiva.

Consecuentemente, asignarle al silencio el alcance de un acto de mala fe, importa exorbitar el sistema legal.

Más allá del planteo de incompetencia como causal de nulidad del pronunciamiento, la forma de imposición de las costas en el laudo, se ajusta a las previsiones legales sustanciales.

IV.- Por lo expuesto solicita:

Tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de reconsideración.

Saluda con distinguida consideración.

RECONSIDERACIÓN

CÁMARA ARBITRAL DE LA BOLSA DE CEREALES:

Flavio Ruzzon, abogado, T° 77 Fº 0228 CPACF, Mat. 1-25043 del Col. Ab. de Cba., Mat. Fed. Tº 506 Fº 477, con domicilio procesal en calle Tucumán nº 994, piso Iº, Tel 0351-156135823, 0351-4803000 (zona 126), de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (correo electrónico estudiojuridicoruzzon@gmail.com y flavioorlandoruzzon@gmail.com), como apoderado de la sociedad Cadewor S.A., en los autos **"GEAR S.A. C/ CADEWOR S.A. — Demanda Nº 45/21"**, que tramitan en la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, comparece y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, dice:

I.- En base a lo previsto por el art. 55 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines, la parte disconforme con el laudo, que fuera notificado el día viernes 3 de Diciembre de 2021, interpone recurso de reconsideración a fin de que se reexamine la cuestión de competencia introducida por esta parte, revocando el laudo.

II.- Cadewor S.A. fue notificada de la existencia de este procedimento, haciéndole constar lo dispuesto por los arts. 21 del Reglamente, el que en su parte pertinente, reza: "*La falta de constitución de domicilio importará constituirlo en la Secretaría de la Cámara; y las sucesivas resoluciones –a excepción del laudo- se tendrán por notificadas en forma automática los días martes y viernes (o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado), salvo que se deje constancia de la imposibilidad en el expediente*." y el art. 30 de dicho

Reglamento, el que textualmente establece: "*Habiendo sido el demandado debidamente notificado, y ante su incomparecencia o falta de contestación a la demanda, el juicio continuará adelante. El tribunal lo declarará en rebeldía y dará por caduco el derecho a contestar la demanda, sin perjuicio de que el demandado pueda presentarse en autos a los fines de hacer cesar su rebeldía, pero sin que ello implique retrotraer el proceso…*".

La conclusión es clara, o se comparece en este procedimiento, o queda absolutamente fuera de él, perdiendo los derechos de contestar la demanda u oponer las defensas que hacen a su derecho, entre ellas, cuestionar la competencia.

III.- El tema que se debate en este procedimiento, gira en torno a una cuestión de orden público: "la competencia".

La jurisprudencia ha sido clara en este punto, señalando: "*Las leyes sobre competencia son de orden público. Con este concepto primigenio, la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y tiene raíces constitucionales. Además como la jurisdicción es improrrogable y la competencia por materia y por grado, también lo es, puede el juez o tribunal de Alzada declarar la falta de jurisdicción o la incompetencia, en cualquier estado de trámite*." (sumario de fallo, 13 de Mayo de 1994, Id SAIJ: SUB2550043).

Etimológicamente la competencia es la correspondencia para que alguien pueda exigir o pedir lo que le corresponde y que ha sido pretendido por otro; esta acepción etimológica implica que la competencia es una atribución del poder del ejercicio de la actividad jurisdiccional, ante quien acude una persona en calidad de sujeto procesal para exigir que le reconozcan sus derechos en particular.

Conceptualmente la competencia no es más que la correspondencia de la exigencia que tiene un sujeto procesal frente a la autoridad

jurisdiccional para que le reconozca una pretensión en particular. Es por eso que la competencia no es exclusiva del derecho procesal sino de todo el derecho, porque implica una idea de ejercicio de autoridad; de allí que las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento.

Desde antaño, se han destacado los caracteres de la competencia, que están determinados por los que les atribuya el legislador, siendo esos caracteres: a) su improrrogabilidad (con algunas excepciones), b) su indelegabilidad, c) es de orden público, d) es aplicable de oficio (Cfme. Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, T. II-B, ps. 541/542, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1972).

IV.- Queda claro que la ley es la que atribuye la competencia, y en ese orden de ideas, para el caso, debe acudirse a las disposiciones del actual Código Civil y Comercial de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) que tiene, como ley de la nación, preeminencia sobre cualquier decreto.

Así, el art. 1649 establece: "*Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público*.".

La naturaleza contractual del arbitraje es evidente, siendo así reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 320:2379 y 322:1100).

Por su lado el art. 1650 del C.C.C.N. dispone: "*Forma. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte*

del contrato.", siendo complementado por el art. 1651 C.C.C.N., en cuanto ordena: "*Controversias excluidas. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias: a) las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas; b) las cuestiones de familia; c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores; d) los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto; e) las derivadas de relaciones laborales. Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local*.".

Un párrafo especial merece la exclusión de los contratos por adhesión, independientemente del objeto de los mismos, que deja vislumbrar una interpretación restrictiva del acuerdo arbitral, de tal modo que la incorporación del acuerdo arbitral no debe pasar desapercibida ni admite presunción alguna.

Esto se aproxima aún más a la actual realidad del arbitraje, lo cual se evidencia en el criterio restrictivo relativo a la forma del contrato de arbitraje.

La jurisdicción arbitral es de excepción, y los convenios particulares o disposiciones legales que la establecen deben interpretarse restrictivamente (CSN, Fallos 133-413; Falllos: 267-198; Cám. Nac. Civ. Sala A, ED 50-463, JA 15-1972-371; LL 152-505; Cám. Nac. Com. Sala B, JA 1953-IV-236, entre tantos otros).

V.- La atribución de competencia es de orden público y la jurisdicción arbitral es de excepción y debe interpretarse con criterio restrictivo.

El laudo acude al art. 4 inc. b) del Reglamento, el cual, expresamente establece: "*Si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que lo pretende hacer valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable*.".

El instrumento electrónico, del que surge la cláusula arbitral, estaba firmado por Gear S.A., no por Cadewor S.A., PERO TAMPOCO ESTABA REGISTRADO. La exposición en la plataforma “Confirma”, no importa su automática registración.

Se registran los boletos de compraventa de granos a los efectos de cancelar el pago correspondiente al Impuesto de Sellos. Las Bolsas actúan como agente de percepción de ese tributo.

En la causa no existe elemento alguno que muestre la REGISTRACIÓN del contrato, y por ende, mucho menos el pago del impuesto de sellos.

La norma invocada en el laudo arbitral, requiere de dos presupuestos jurídicos, las firmas y LA REGISTRACIÓN, tema que no ha sido acreditado de manera alguna en autos.

Los servicios que prestan las Bolsas de Cereales a través de la Oficina de Registro están destinados a todos aquellos operadores del sector agropecuario a los efectos darles seguridad y transparencia en la operatoria del comercio de granos, cumpliendo además con todas las disposiciones vigentes de los distintos organismos oficiales.

El servicio se presta tanto en soporte papel como por medio del sistema digital llamado CONFIRMA. Por medio de este último las partes intervinientes que actúan en el mercado físico de granos pueden acceder a un sitio en Internet donde instrumentar, firmar y **registrar electrónicamente los contratos**. Este servicio ofrece un procedimiento más ágil, eficiente y seguro que reduce los costos operativos de una empresa.

A través del sistema “Confirma”, servicio prestado por las Bolsas de Comercio de Chaco, Rosario, Santa Fe y las Bolsas de Cereales de Buenos Aires, Bahía Blanca, Córdoba y Entre Ríos mediante el cual las empresas compradoras, corredoras y vendedoras que actúan en el mercado físico de granos, acceden a un sitio de Internet donde pueden instrumentar, **firmar y registrar** electrónicamente los contratos de compraventa de granos que hasta

hace poco tiempo se formalizaban en papel. Esto permite reducir considerablemente los tiempos del proceso de firma de los contratos de compraventa de granos y posibilita contar con información en tiempo real sobre el estado de firma de los contratos.

En el sistema se controla que las personas físicas que firman digitalmente los contratos en representación de las empresas tengan poder suficiente para hacerlo, se valida la información contenida en los certificados digitales necesarios para la utilización de la firma digital.

La Oficina Control de Documentación de las Bolsas de Cereales están a cargo de la recepción, control y carga en un sistema que tienen las siete Bolsas de Cereales/Comercio del país para habilitar a las Empresas vendedoras de acuerdo a ciertos requisitos formales; servicio que, a pedido de los Agentes de Retención, certifica que los vendedores con los cuales operan se hallan Inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos, entre otra información declarada para tal fin.

El Boleto de Compraventa es un **Contrato Bilateral** por medio del cual la parte Vendedora (productor, acopiador, canjeador, etc.) se obliga a la entrega del grano o cereal objeto de la venta, y la parte Compradora (exportador, fábrica, molino, consumo, etc.) se obliga a un pago determinado por el producto.

Para que el Comprador pague la mercadería recibida, se le debe enviar el Boleto de Compraventa firmado y con las siguientes etapas cumplimentadas: 1. Emisión: Por lo general lo emite el Corredor de Cereales de acuerdo a las formas requeridas por cada Comprador en particular; 2. Firmas: Debe ser firmado primero por el Vendedor, luego por el Corredor de Cereales, y finalmente por el Comprador. 3. Presentación en la Bolsa: La mayor parte de los Compradores que piden Boleto de Compraventa también lo presentan a la Bolsa de Cereales para que certifique que el Vendedor se encuentra Inscripto en el Registro Fiscal de Operadores. Para ello el Vendedor debe estar también Habilitado en la Bolsa. 4. **Registración en la AFIP: De acuerdo a la RG 2596 los Contratos deben ser Registrados vía Clave Fiscal por alguna de las partes**

intervinientes. La AFIP otorga una "Constancia de Registración", que es requerida por el Comprador para el pago de la mercadería.

En el punto 11 del laudo, expresamente se señala "*El requisito de la firma del contrato y su registración en Bolsa por quien lo invoca, contenido en la norma, tiene por objeto que esa misma parte (la propia que lo invoca) haya consentido la cláusula arbitral y que ese acto de aceptación de la jurisdicción arbitral trascienda su ámbito interno, de modo que su consentimiento sea conocido por terceros, como las Bolsas. Estos requisitos, en el caso, se han cumplido a través de la carga del contrato al sistema Confirma por parte de Gear y de la promoción de la demanda arbitral, que también constituye un acto de aceptación de la jurisdicción de esta Cámara*.".

Es en el único punto del laudo donde el Juzgador emplea y hace alusión al requisito de la registración, no haciéndolo en ningún otro pasaje del fallo.

El laudo no hace ninguna alusión probatoria a lo que establece claramente la norma que invoca, cuando palmariamente ese dispositivo, para ser aplicado requiere de la firma y REGISTRACIÓN, considerando la resolución que la mera colocación del contrato en la plataforma "Confirma" equivale a registración, lo cual evidentemente, y por lo expuesto anteriormente, NO ES ASÍ; además que nunca estuvo firmado por Cadewor S.A.

Para más detalle, puede acudirse a la página web www.confirma.com.ar, donde allí claramente se explica: "*Es un servicio que permite a las empresas compradoras, corredoras y vendedoras que actúan en el mercado físico de granos, acceder a un sitio de Internet donde pueden instrumentar, firmar y registrar electrónicamente los contratos de compraventa de granos que hasta el presente se formalizan en papel*."; entonces, a través de ese sistema, se puede instrumentar (crear, constituir, organizar; cfme. Real Academia Española); firmar (1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido. 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre

de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento. Cfme. Real Academia Española) y FINALMENTE REGISTRAR el documento, lo que jamás ocurrió, tal como se ha expuesto ut supra, ni se abonó impuesto alguno.

Son todas acciones diversas (instrumentar, firmar y registrar), **y la sola colocación del contrato en la página web no importa registración**.

Así, eludiendo parte del dispositivo legal que aplica, se auto adjudica competencia para entender en el tema, que evidentemente, no corresponde.

El art. 4 del Reglamento dispone: "*La Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente conforme lo establezcan sus Estatutos o -en su caso- los de la Bolsa que la misma integre. Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos que se indican a continuación, en los que se entiende igualmente pactada la jurisdicción arbitral: a) cuando por las características de la operación, dicho acuerdo resulte del intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación del cual pueda inferirse la voluntad común de resolver sus disputas a través de la Cámara.* ***b) si el contrato del que surge la cláusula arbitral estuviese firmado y registrado por la parte que pretende hacerlo valer, siempre que fuese de aquellos contratos que son uso y costumbre en el comercio de granos, y la otra parte lo hubiese recibido sin formular oposición fehaciente dentro de un plazo razonable.*** *c) cuando surja de las estipulaciones contenidas en los Estatutos, Reglamentos o normas equivalentes de asociaciones civiles, fundaciones, sociedades o cualesquiera otra persona jurídica que las partes integren. d) si una parte propone la cuestión ante la Cámara y la contraria no cuestiona su intervención en la primera presentación, o guarda silencio frente al traslado que se le corra*.".

Como se expusiera, el laudo **en un solo punto (11)**, hace alusión a la registración, y sin brindar ningún tipo de explicación, ni fundamentación lógica o legal, considera, erróneamente, que con el simple hecho de subir un contrato a la página web “confirma”, ya se produjo la registración, que, como se dijera y demostrara, esto no es así.

La Cámara no es competente para intervenir en el tema, no sólo porque se trata de una competencia de excepción cuyas normas son de interpretación restrictiva, sino porque tampoco se dan los presupuestos jurídicos que el propio Reglamento prevé para abrir la competencia arbitral.

VI.- En definitiva, Cadewor S.A. como parte disconforme con el laudo, deduce, dentro de los cinco (5) días de notificado, recurso de reconsideración, en la forma dispuesta en el art. 53 del presente Reglamento, a fin de que se reexaminen las cuestiones, revocando el laudo.

Se adjunta comprobante de pago del derecho de demanda o arancel y el depósito de un arancel administrativo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del arancel de la primera instancia.

VII.- Por lo expuesto solicita:

VII.1. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recuso de reconsideración y en su mérito, revoque el laudo.

VII.2. Por acompañado el comprobante de pago requerido por el art. 55 del Reglamento.

ES LO JUSTO.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.-

VISTOS: Estas actuaciones arbitrales caratuladas **"GEAR S.A. c/ CADEWOR S.A." (Demanda N° 45/21)**, de trámite por ante esta Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, de cuyos antecedentes resulta.

I.- La demanda

El 15 de julio de 2021, Gear S.A., CUIT 30-50952993-7 [en adelante, Gear o la actora] inició iniciando demanda arbitral contra Cadewor S.A. (CUIT 30-71412867-8) [en adelante, Cadewor o la demandada], alegando el incumplimiento de once contratos de compraventa de sorgo, concertados entre agosto y septiembre de 2020, para entrega en Villa Constitución antes del 31 de mayo de 2021, a distintos precios: siete contratos, por un total de 2.200 toneladas, a US$ 150 por tonelada; un contrato por 500 toneladas, a US$ 165 por tonelada; un contrato por 500 toneladas, a US$ 170 por tonelada; un contrato por 500 toneladas, a US$ 180 por tonelada; y un contrato por 500 toneladas, a US$ 185 por tonelada.

Alegó la actora que confeccionó los boletos a través del sistema "Confirma", administrado por las Bolsas de Cereales, y que Cadewor no los firmó, ni tampoco entregó la mercadería prometida. En definitiva, pidió que se condene a la demandada al pago de la diferencia de precio por su incumplimiento, ascendente a US$ 119.386, más intereses y costas.

II.- El procedimiento.

Corrido traslado de la demanda, Cadewor se presentó y planteó excepción de incompetencia de la Cámara Arbitral, en razón de no haber firmado contrato alguno que contuviera la cláusula arbitral. En subsidio, contestó la demanda, negando los hechos en que Gear basa su demanda.

Luego de sustanciada la excepción, y de presentadas la réplica y la dúplica por las partes, se produjo la prueba ofrecida: la declaración testimonial al Sr. Matías Ozafran, que intermedió en las operaciones, el pedido de informes a Aceitera General Deheza S.A. [AGD], comprador de sorgo a Cadewor y vendedor del mismo a Gear, y el pedido de informes a las Bolsas de Cereales y de Comercio de Rosario sobre el funcionamiento del sistema Confirma.

Ambas partes ejercieron el derecho a alegar sobre la prueba producida.

III.- El laudo

El 30 de noviembre de 2021, el tribunal dictó el laudo. En lo sustancial, resolvió (i) Declararse competente; (ii) Declarar el incumplimiento de Cadewor a las obligaciones nacidas de los contratos y condenar a la demandada a pagar a la

actora US$ 117.958,00 más intereses, y (iii) Distribuir las costas por mitades, debiendo cada parte cargar con las propias y con la mitad de la comunes.

IV.- Las reconsideraciones solicitadas por las partes

En tiempo y forma, ambas partes plantearon contra el laudo el recurso de reconsideración que autoriza el Reglamento: la demandada, en cuanto a la competencia del tribunal; la actora, en cuanto a la forma en que se impusieron las costas.

Concedidos y sustanciados los recursos, las partes contestaron el recurso de la contraria.

CONSIDERANDO

Reconsiderar significa "volver a considerar algo" [Diccionario de la Real Academia Española], lo que implica someter un asunto a un nuevo juicio o reflexión, desde nuevos puntos de vista si es necesario, para decidir si debe modificarse alguna decisión tomada al respecto. Por su propia naturaleza, este recurso implica someter lo decidido a un nuevo examen, por el mismo Tribunal: "recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio" [Gordillo, Agustín y Daniele, Mabel (dirs.): *Procedimiento administrativo*, ed. LexisNexis, 2ª edición, Buenos Aires, 2006, p. 528].

De esta forma, a raíz de los recursos interpuestos por las partes, el tribunal queda habilitado para revisar su decisión en los aspectos que los recurrentes han cuestionado, pudiendo en tal virtud confirmarla, modificarla o aun revocarla por contrario imperio.

(a) La reconsideración de Cadewor sobre la competencia del tribunal

En función de lo planteado en el escrito recursivo, Cadewor "interpone recurso de reconsideración a fin de que se reexamine la cuestión de competencia introducida por esta parte, revocando el laudo". Lo que significa que su único agravio es la declaración de competencia del tribunal.

La demandada señala, liminarmente, que compareció al proceso para evitar perder los derechos a contestar la demanda y oponer las defensas que hacen a su derecho. Tal aclaración, aunque absolutamente cierta, es irrelevante, toda vez que el fundamento del tribunal para declararse competente no ha sido la comparecencia de Cadewor al proceso. En el laudo, más bien, se hizo notar que no se verificó la circunstancia prevista en el artículo 4°, inc. d) del Reglamento, toda vez que Cadewor cuestionó de manera expresa y clara la intervención del tribunal en su primera presentación, deduciendo temporáneamente la excepción de incompetencia.

La demandada postula que la competencia es de orden público, mayormente improrrogable, y establecida por la ley. Sin embargo, estas características pueden ser predicables respecto de la competencia de un tribunal perteneciente al Poder Judicial, no de un tribunal arbitral, respecto del cual la competencia o jurisdicción (la facultad de juzgar, en suma) se atribuye por manifestaciones de voluntad de las partes, siempre que se trate de materias que la ley no haya reservado en exclusividad para los órganos judiciales.

En otras palabras, si la materia a que se refiere la relación jurídica de fondo no es declarada por la ley como no-arbitrable, las partes pueden libremente someterse a arbitraje. Para lo cual bastará que manifiesten su consentimiento, y que esa manifestación se realice en la forma prevista por la ley.

Esas circunstancias se verifican en el caso: (i) La materia es perfectamente arbitrable, desde que se trata de contratos de compraventa de sorgo, entre dos sociedades comerciales privadas, sin que medie cuestión alguna de interés general; y (ii) El tribunal analizó los hechos y la prueba incorporada el proceso, concluyendo que Cadewor expresó su voluntad de someterse a arbitraje, y que lo hizo válidamente en la forma autorizada por la ley. Ninguna de estas conclusiones es refutada por Cadewor en su reconsideración.

La demandada sostiene que la jurisdicción arbitral es de excepción, y los convenios particulares o disposiciones legales que la establecen deben interpretarse restrictivamente. Sin embargo, la jurisprudencia que cita en apoyo de esta afirmación data de hace varias décadas. La antigüedad de la jurisprudencia invocada no sería en sí misma un problema, de no ser porque, en el ínterin, se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], cuyo artículo 1656, segundo párrafo, dispone que *"en caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje"*. Esta norma manda, como criterio de interpretación frente a cualquier caso dudoso, que se adopte la posición más favorable al arbitraje, instalando lo que en el derecho comparado se conoce como la doctrina del *favor arbitrandi*. Como mínimo, la norma impide absolutamente afirmar que la jurisdicción arbitral debe apreciarse en forma restrictiva.

Para el ordenamiento jurídico argentino, lo que verdaderamente importa para determinar si una parte está o no sujeta a la jurisdicción arbitral, es examinar sus manifestaciones de voluntad: si exteriorizó su intención de que las controversias relacionadas con una determinada relación jurídica sean juzgadas por árbitros, entonces habrá acuerdo arbitral y el tribunal competente para determinar los derechos y obligaciones de las partes en esa relación jurídica es el tribunal arbitral pactado. Aunque esa manifestación se haya hecho por medios menos habituales que estampar la firma en un documento que contiene la cláusula arbitral.

En el caso, está probado que Cadewor, a través del presidente del Directorio, celebró verbalmente once contratos de compraventa de granos con Gear. Está

igualmente probado que Gear confeccionó los boletos de compraventa, que contenían la cláusula arbitral a favor de esta Cámara y los registró en el sistema de firma electrónica administrado por las Bolsas de Cereales (sistema "Confirma"), a través del cual Cadewor los firmaría. Está también probado que Cadewor conoció la existencia de estos boletos (y de la cláusula arbitral contenida en ellos), dado que permanecieron en esa plataforma durante seis meses, y que el presidente de Cadewor intercambió mensajes de WhatsApp y llamadas telefónicas con el intermediario Matías Ozafran, en los cuales se hacía referencia explícita a los negocios, y a los boletos en particular. En ese contexto, no haber realizado ninguna manifestación rechazando la jurisdicción arbitral (que indubitablemente conoció que estaba incorporada en los boletos), implica, según el Reglamento, una manifestación de aceptación tácita de la jurisdicción arbitral. Y, como se explicó en el laudo, dadas esas condiciones, se configura un acuerdo arbitral perfectamente válido conforme a la ley.

Cadewor se agravia del laudo, porque, según señala, los boletos no estaban registrados, una de las condiciones que requiere el artículo 4° inc. b) del Reglamento. Sin embargo, la demandada confunde la registración en Bolsa con la registración ante la AFIP y con el pago del impuesto de sellos. Cuestiones que son claramente diferentes. Por un lado, la registración a que se refiere el Reglamento es, obviamente, la registración en Bolsa, no en la AFIP. Ello es evidente toda vez que, a la época de sancionarse el Decreto que aprobó el Reglamento (1998), los contratos de compraventa de granos no se registraban ante el organismo fiscal. Por el otro, la confusión de Cadewor puede obedecer a que, normalmente, las Bolsas prestan, además de otros servicios, el de hacer de agente de percepción del impuesto de sellos de la provincia en que corresponda tributar ese impuesto. En el caso, los contratos no se sellaron porque no se generó el hecho imponible (que es la existencia de un documento firmado, no del contrato subyacente). Y, respecto de la registración, es cierto que no se registraron los contratos firmados; pero ello fue porque Cadewor no los quiso firmar. Así, la registración a que alude el artículo 4° inc. b) del Reglamento no puede ser otra que la comunicación a la Bolsa del documento al que le falta la firma de una de las partes, y la puesta a disposición de un ejemplar de ese documento.

Registrar en Bolsa consiste en que la entidad tome razón, tome noticia de un acto jurídico y conserve un ejemplar del documento. Y ello se cumplió al subir Gear los boletos a la plataforma del sistema Confirma: allí la Bolsa de Cereales tomó razón de lo que hasta ese momento existía, es decir, registró boletos firmados por Gear y puestos para la firma de Cadewor (que es lo que exige el Reglamento). Tanto los registró que, cuando se le libró oficio, la Bolsa de Cereales pudo acompañar copia de los boletos, porque tenía en su poder un ejemplar de cada uno de ellos. Esta es la mejor demostración de que existió el registro a que se refiere la norma reglamentaria.

La cita que la demandada hace de la explicación que las Bolsas brindan sobre la plataforma Confirma en la página web (www.confirma.com.ar), no hace más

que ratificar lo resuelto: a través del sistema Confirma, lo que se busca precisamente es ofrecer un mecanismo para "instrumentar" o "formalizar" un contrato; no para "celebrarlo", porque normalmente se celebra mediante comunicaciones telefónicas o de mensajería electrónica, y luego se documenta a través de un contrato escrito y firmado, física o electrónicamente. Pero, como es sabido, desde el punto de vista jurídico, existe contrato (e inclusive existe instrumento), aunque éste no haya sido firmado. No es necesario recordar que el documento firmado no es constitutivo de la relación contractual, sino que cumple una finalidad probatoria que, conforme la ley argentina, puede suplirse por otros medios de prueba.

En efecto, el acuerdo arbitral es un contrato (artículo 1649, CCyCN), y hay contrato desde que las partes manifestaron su consentimiento (artículos 957 y siguientes, CCyCN), independientemente de cómo ese consentimiento se haya manifestado, siempre que pueda probarse (artículos 284, 1015 y 1019, CCyCN). En el caso, además, se satisfizo la forma escrita exigida por la ley, toda vez que el acuerdo arbitral consta en un instrumento particular, que no deja de ser tal porque una de las partes haya omitido firmarlo (artículos 286 y 287, CCyCN).

Gear hizo más que "colocar el contrato en la página web": lo puso en el sistema Confirma para que Cadewor lo firmara, al mismo tiempo que daba razón de ello a la Bolsa, que pudo registrar y conservar una copia. Si Cadewor los hibiese firmado, allí se habría generado el hecho imponible a los fines del impuesto de sellos y la Bolsa habría liquidado el impuesto y habría registrado un ejemplar del boleto firmado y sellado. Como Cadewor no la firmó, no hay sellado que pagar y la Bolsa conserva en sus registros un ejemplar del instrumento firmado únicamente por Gear.

En suma, luego de un reexamen de la decisión sobre competencia en aquellos aspectos que fueron motivo de agravio por parte de Cadewor, el tribunal mantiene su convicción de que corresponde declararse competente, en la medida que se dan todas las condiciones previstas en el artículo 4, inc. b) del Reglamento, y las exigidas por la ley para que exista un acuerdo arbitral válido y exigible.

(b) La reconsideración de Gear sobre las costas

Gear, por su parte, se agravia de que el laudo haya dispuesto distribuir las costas por su orden. A su juicio, el incumplimiento de Cadewor fue de mala fe, de modo que no existen dudas que pudieran impulsar a la demandada a guardar silencio ante los contratos remitidos, para luego pretender desconocerlos.

Sin embargo, la imposición de costas no guarda relación con la conducta de las partes en el cumplimiento o incumplimiento del contrato, sino con lo que sucedió en el proceso arbitral. Es cierto que, para el tribunal, no hay dudas de

que Cadewor celebró los contratos y luego omitió firmar los documentos. Y por esa razón terminó acogiendo la demanda en todas sus partes. Lo que, en cambio, determina la decisión sobre las costas es principalmente el concepto de "vencido" en el juicio, con la facultad del tribunal de considerar si, en razón de las circunstancias, era o no posible que esa parte se creyera con razones para litigar.

Con independencia de la conducta contractual que la demandada ha tenido, lo cierto es que resistir la competencia de un tribunal arbitral cuando el acuerdo arbitral se aceptó, pero por medios distintos al tradicional (la firma puesta en un documento que lo contiene) no es una aventura jurídica. Si bien para este tribunal no es dudoso que Cadewor se sometió válidamente a su jurisdicción, la falta de firma en los contratos que contienen la cláusula arbitral pudo haberle hecho creer que no había acuerdo arbitral y que tenía razones para plantear la incompetencia.

Ello justifica la imposición de costas por su orden, como fue resuelto en el laudo, en decisión que, revisada bajo el prisma de las quejas expresadas por la actora, se confirma en este acto.

Por ello, la Comisión Directiva de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, en su carácter de tribunal de amigables componedores resuelve dictar el siguiente,

L A U D O :

(1°)- Confirmar el laudo del 30 de noviembre de 2021 en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.

(2°)- Declarar perdidos los derechos de reconsideración abonados por las partes.

(3°)- Notificar lo resuelto.

Lo transcripto precedentemente es copia fiel de su original obrante en acta de sesión de Comisión Directiva N° 12/21, de la fecha.

José Fernando Castelli
Secretario Honorario

Jorge Omar Viola
Presidente

Gmail

Flavio Ruzzon <estudiojuridicoruzzon@gmail.com>

Demanda 45/21 (Gear c. Cadewor) Laudo Reconsideración

4 mensajes

Roque J. Caivano - CABC - Bs.As. <Roque.Caivano@cabc.com.ar> 30 de diciembre de 2021, 10:07
Para: Pablo Correch <pc@bgcabogados.com.ar>, Flavio Ruzzon <estudiojuridicoruzzon@gmail.com>, "alicia@lossoles.org" <alicia@lossoles.org>, Cris Kosciuk <crisk@lossoles.org>
Cc: "Ignacio N. Acedo" <ignacio.acedo@cabc.com.ar>, "Secretaria - CABC - Bs.As." <secretaria@cabc.com.ar>

Estimados colegas:

Me dirijo a ustedes en las actuaciones arbitrales caratuladas **"Gear S.A. c/ Cadewor S.A."** (demanda nro. 45/21), de trámite por ante esta Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, a fin de notificarles el laudo dictado por el tribunal en estas actuaciones en instancia de reconsideración, cuya parte resolutiva transcribo seguidamente:

"Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021. **VISTOS**... **CONSIDERANDO**... **LAUDO**: **(1°)-** Confirmar el laudo del 30 de noviembre de 2021 en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio. **(2°)-** Declarar perdidos los derechos de reconsideración abonados por las partes. **(3°)-** Notificar lo resuelto".

Adjunto copia íntegra del laudo.

Al dejar así notificado lo que antecede, saludo a uds. atentamente.

Dr. Roque J. Caivano

Gerente Jurídico

Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales

Bouchard 454, piso 8° (C1106ABF) C.A.B.A.

Tel. (011) 4311-6020

E-mail: roque.caivano@cabc.com.ar

Página web: http://www.cabcbue.com.ar

Laudo Reconsideración Dem4521 (Gear c. Cadewor).pdf
206K

Signature Not Verified
Digitally signed by FLAVIO ORLANDO RUZZON
Date: 2022.01.05 11:44:59 ART